



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAQUELIN BARRETO FLOREZ
APODERADO DTE	OBEDIS DEL PILAR HERNANDEZ MOLINA
RADICADO	23001311000120220004200

OBJETO A RESOLVER

Por memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad previsto por el inc. 1º del art. 448 del C.G.P., este Juzgado encuentra que es procedente en este asunto acceder a fijar fecha para la diligencia de remate de bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-51874 conforme las siguientes razones:

1.- El bien sobre el que recae el pedimento se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; lo anterior se desprende al verificar que a folios 49 obra el certificado libertad y tradición que en su anotación 12 consigna el gravamen, mismo sobre el cual versa diligencia de secuestro debidamente practicada a folios 75 y 76; por último, a folio 93 se avizora el avalúo catastral aportado por el ejecutante en los términos del No 4º del art 444 del C.G.P..

2.- Como quiera que es el ejecutante quien pide se efectúe el remate, ha de anotarse que no es menester que la liquidación del crédito se encuentre en firme de conformidad lo establece el artículo precitado que reza: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del*

crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

Es imperativo recordar que sobre la posibilidad de practicar el remate aun sin que exista la liquidación del crédito o este ella en firme, la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 1996, en torno a la exequibilidad del contenido del artículo 523 del C.P.C vigente a en esa calenda y que contenía igual precepto al actual, para lo cual se trae a colación el aparte: *“El ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”*, enseñó:

*“Hay que señalar que el llevar a cabo el remate sin que esté en firme la liquidación del crédito, solamente podría traer como consecuencia el que el ejecutante no pudiera rematar por cuenta de su crédito. Esto, por ignorarse a cuánto asciende exactamente tal crédito. Pero, si de todas maneras se hace el remate, una vez en firme la liquidación del crédito, se verá si con el producto de aquél puede cancelarse éste, o si la ejecución debe continuar por un saldo insoluto. Todo el artículo 523 está fundado en la finalidad de impedir las maniobras dilatorias en el proceso de ejecución. **La posibilidad que el mismo Código de Procedimiento da al ejecutado para pagar antes que esté en firme la liquidación, muestra a las claras que no se quebrantan las posibilidades de defensa del ejecutado.** Defensa, además, que no consiste sólo en la liquidación del crédito, sino, principalmente, en la posibilidad de controvertir la pretensión misma, por medio de las excepciones.”* (negrilla fuera de texto)

En este orden la ausencia de liquidación del crédito no obsta para señalar fecha para remate, no obstante que de conformidad lo prescribe el canon 446 *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*; por lo que este particular no será óbice para acceder a la petición.

3.- No se encuentra pendiente de resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

embargo.

4.- No se hace necesaria la citación de acreedores prendarios o hipotecarios. Se señalará fecha y hora para practicar la diligencia pedida.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día catorce (14) de marzo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. **148-51874**, de propiedad de JOSE DE JESUS PADILLA VERGARA.

2.- La licitación comenzará a partir de las 09:30 a.m. de la fecha antes señalada. Transcurrida una hora desde el comienzo de aquella, se abrirán los sobres y en voz alta se leerán las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la ley. Acto seguido se adjudicará al mejor postor el bien materia de la subasta.

3.- De conformidad con el inciso 1º del art. 451 del C. G. de P., y en concordancia con el inciso 2º del art. 448 del citado código, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, mediante un título judicial del Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad.

4.- Los interesados presentarán en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el art. 451 del C. G. de P., cuando fuere necesario.

5.- Publíquese el aviso de remate en cualquiera de los siguientes diarios: El Meridiano, El Universal o en El Heraldo o en las emisoras La Voz de Montería o en Radio Panzenú de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 3 # 30-31 Centro - Montería
Tel: 7894615 ext 154